Mérida, Yucatán, a diez de julio de dos mil diecisiete. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **00298217**. - - - - - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El diez de abril de dos mil diecisiete, la recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica, en la cual requirió:

> **"SALUDOS CORDIALES!**
> **ESPERANDO NO DAÑAR LA BUENA IMAGEN QUE TIENEN ANTE LA SOCIEDAD Y APELANDO AL GRAN COMPROMISO QUE TIENEN ANTE LA IGUALDAD DE DERECHOS Y LA EQUIDAD, ES QUE ME PERMITO SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN QUE CONTENGA LAS MEDIDAS QUE SE HAN TOMADO COMO SUJETO OBLIGADO A FAVOR DEL PUEBLO INDÍGENA EN EL ESTADO, ES DECIR A LOS MAYA-HABLANTES, ÉSTO EN LO INHERENTE A LOS SERVICIOS U OBJETO DE SU CREACIÓN, CONSIDERANDO QUE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA HA CONSIDERADO IMPORTANTE DOTAR DE LOS MEDIOS IDÓNEOS Y EN FORMATOS ACCESIBLES LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**
> **ASIMISMO SOLICITO EN FORMATO DIGITAL LAS LEYES Y/O REGLAMENTOS QUE POSEA, INHERENTE AL SUJETO OBLIGADO AL QUE PERTENECE EN LENGUA MAYA, PUES ES INDUDABLE QUE LOS MAYA HABLANTES SÍ PUEDEN COMPRENDER EN SU TOTALIDAD DE LEYES, SIEMPRE Y CUANDO SE LES HABLE EN SU IDIOMA, PUES INCLUSO LOS ABOGADOS Y ESTUDIOSOS NO SIEMPRE COMPRENDEN LO QUE SE ENCUENTRA EN NUESTRAS LEYES, POR USAR PALABRAS TÉCNICAS Y QUE INCLUSO CONSULTAN ENCICLOPEDIAS PARA MEJOR ENTENDIMIENTO**
> **TAMBIÉN SOLICITO LA RELACIÓN DE AQUELLOS QUE LABORAN CON USTEDES Y QUE HABLEN MAYA, PUES SERÍA ABSURDO PENSAR QUE NO CUENTEN CON ALGUNO, EN EL ENTENDIMIENTO DE QUE LES IMPOSIBILITARÍA DAR ASESORÍA A ALGÚN CIUDADANO QUE ASÍ LO REQUIRIERA, SEÑALANDO EL PUESTO QUE OCUPA Y SUS CONTRIBUCIONES A BENEFICIO DE LOS MAYAS.**
> **FINALMENTE Y EN CASO DE NO CONTAR CON ALGUNA O CON TODA ESTA INFORMACIÓN, SOLICITO UNA JUSTIFICACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y**

MOTIVADA, Y LO SUFICIENTEMENTE RAZONABLE EN LA QUE SE SEÑALE EL POR QUÉ DE ESTA OMISIÓN, PUES YA SEA POR PRO ACTIVIDAD O POR ATENDER LOS DERECHOS HUMANOS Y LA IGUALDAD ENTRE LA SOCIEDAD ÉSTAS DEBEN SER REALIZADAS.
ESPERANDO NO AFECTAR SUS INTERESES, ESPERO SU RESPUESTA DENTRO DE LOS 10 DÍAS SEÑALADOS POR LA LEY ESTATAL."

SEGUNDO.- En fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, la particular interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...VENGO A INTERPONER EL PRESENTE RECURSO... POR LA VIOLACIÓN A MI DERECHO HUMANO, AL NO REMITIRME LA INFORMACIÓN YA SEÑALADO..."

TERCERO.- Por auto de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha quince de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se notificó mediante correo electrónico a la recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta, al Sujeto Obligado la notificación le fue realizada personalmente el

día veintitrés del propio mes y año.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado por una parte, a la particular con el correo electrónico de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, y por otra, al Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica, con el oficio de fecha cinco de junio del presente año; del análisis efectuado al correo electrónico y oficio en comento, se advirtió mediante el primero, que la particular realizó diversas manifestaciones con motivo del presente recurso de revisión; y en lo que respecta al segundo, se advirtió que el Sujeto Obligado rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia compelida, se discurrió, por una parte, que su intención versó en negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00298217, y por otra, no se advirtió que hubiere remitido la documental mediante la cual comprobare haber hecho del conocimiento de la particular dicha respuesta; en ese sentido, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia en cuestión para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, remitiré a este Instituto la documental mediante la cual comprobare haber remitido a la particular, la respuesta a su solicitud de acceso con folio 00298217, bajo el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

SÉPTIMO.- En fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, se notificó al Sujeto Obligado personalmente el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO, y en lo que respecta a la recurrente, la notificación le fue realizada mediante correo electrónico el día veintitrés del referido mes y año.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en virtud que el Sujeto Obligado no remitió documento alguno por medio del cual diera cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha catorce de junio del presente año, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; asimismo, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que

previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, se notificó mediante los estrados de este Órganismo Autónomo al Sujeto Obligado, el acuerdo dictado en el antecedente que precede, y en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se efectuo mediante correo electrónico, el día treinta del referido mes y año.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud de acceso realizada por la ciudadana ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica, marcada con el número de folio 00298317, se observa que aquélla requirió: "**1)** *La documentación que contenga*

las medidas que se han tomado como Sujeto Obligado a favor del pueblo indígena en el Estado, es decir a los maya-hablantes; ***2)*** *Las leyes y/o reglamentos que posea, inherente al Sujeto Obligado al que pertenece en lengua maya, en formato digital; y* ***3)*** *La relación de aquellos que laboran con ustedes y que hablen maya, señalando el puesto que ocupa y sus contribuciones a beneficio de los mayas; finalmente y en caso de no contar con alguna o con toda esta información, se solicita una justificación debidamente fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el porqué de esta omisión."*

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente; en tal virtud, la solicitante, el día ocho de mayo de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
>
> ...
>
> **VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**
>
> ..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de mayo del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, a continuación se valorará la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado en cuanto a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00298217.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado

versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 00298217.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

En ese sentido, del análisis efectuado a la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, se desprende que no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión materia de estudio quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Con todo, en la especie, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00298217.

No pasa inadvertido para este Órgano Garante de conformidad con lo establecido en el artículo 143, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dejar a salvo los derechos de la particular, para que de considerarlo conveniente, previa respuesta emitida por el Sujeto Obligado derivada de la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, impugne la contestación otorgada mediante el recurso de revisión respectivo.

SEXTO.- Por último, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica, al rendir sus alegatos, realizó diversas gestiones para atender a lo solicitado

en el presente asunto; sin embargo, toda vez que no se desprende cual fue la intención de la compelida, esto es, si con las nuevas gestiones pretendía cesar total e incondicionalmente el acto que reclama la particular, pues no obra en autos del expediente al rubro citado que ésta hubiere emitido una nueva determinación y que la hubiere notificado a la particular, ni mucho menos se dilucida que haya remitido la información inherente a **1)** *La documentación que contenga las medidas que se han tomado como Sujeto Obligado a favor del pueblo indígena en el Estado, es decir a los maya-hablantes;* ***2)*** *Las leyes y/o reglamentos que posea, inherente al Sujeto Obligado al que pertenece en lengua maya, en formato digital; y* ***3)*** *La relación de aquellos que laboran con ustedes y que hablen maya, señalando el puesto que ocupa y sus contribuciones a beneficio de los mayas; finalmente y en caso de no contar con alguna o con toda esta información, se solicita una justificación debidamente fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el porqué de esta omisión,* este órgano colegiado no se avocará al estudio de éstas, máxime, que analizarlas en nada beneficiaría a la particular.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica, recaída a la solicitud marcada con el número de folio00298217, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** al Área que considere competente, para efectos que dé respuesta a la solicitud de acceso en la que la particular peticionó, a saber: **1)** *La documentación que contenga las medidas que se han tomado como Sujeto Obligado a favor del pueblo indígena en el Estado, es decir a los maya-hablantes;* ***2)*** *Las leyes y/o reglamentos que posea, inherente al Sujeto Obligado al que pertenece en lengua maya, en formato digital; y* ***3)*** *La relación de aquellos que laboran con ustedes y que hablen maya, señalando el puesto que ocupa y sus contribuciones a beneficio de los mayas; finalmente y en caso de no contar con alguna o con toda esta información, se solicita una justificación debidamente fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el porqué de esta omisión,* en la modalidad peticionada, y lo ponga a disposición de la particular, o en su caso, declare <u>fundada</u> y <u>motivadamente</u> su inexistencia, siendo que de acontecer lo

último, deberá cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- **Emita respuesta** a través de la cual ponga a disposición de la particular la información señalada en el punto que antecede;
- **Notifique** a la particular la contestación correspondiente conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado y
- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de julio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.---

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

CFMK/HNM/JOV